



**PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**

**Abogado**

**Carrera 19 N° 36-20 Of. 708 Edificio Cámara de Comercio- Bucaramanga**

**Tel.6705538 Cel. 3157043818**

**e-mail: pedrocorreapacheco@gmail.com**

1

Doctora

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**

Juez Cuarto Civil del Circuito

Bucaramanga.

**REF: Proceso: PERTENENCIA**  
**Demandante: CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERÓN**  
**Demandado: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ SANTAMARIA**

**Radicado: 680013103004202200153-00**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**, persona mayor de edad, con domicilio profesional en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.921.184 expedida en Málaga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No.107.834 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señora **MARTHA LILIANA GONZÁLEZ SANTAMARÍA**, en el proceso de la referencia, por intermedio del presente escrito me permito dirigirme al Despacho a su digno cargo, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendarado el 12 de abril de 2024

## **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Me encuentro dentro del término y oportunidad procesal pertinente para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la providencia impugnada se notificó por estados el 15 de abril de 2024 y la ejecutoria vence el 18 del mismo mes y año.

## **II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

El Código General del Proceso, en los artículos 132 a 138 regula el tema de las nulidades procesales.

Por su parte, el artículo 135 de la misma normatividad, reglamenta los requisitos para proponer la nulidad, que en términos generales son: (i) Quien alega la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y (ii) no puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

En el caso en examen, la demandada **MARTHA LILIANA GONZÁLEZ SANTAMARÍA**, en la acción de pertenencia, está legitimada para proponer la nulidad, además, no fue la persona que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, si en cuenta tenemos que, la dirección para recibir notificaciones fue aportada por la parte demandante en el escrito introductorio por medio del cual activó el aparato judicial.

Su señoría, visto el recorrido procesal que obra al expediente, se constata los siguientes actos procesales, relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda.

- 1.- Por auto de fecha 15 de julio de 2022, se admitió la demanda de pertenencia.
- 2.- El apoderado de la parte demandante, el 24 de enero de 2023, remitió el auto admisorio de la demanda a la demandada MARTHA LILIANA GONZÁLEZ SANTAMARÍA, al correo electrónico calzadotalo's@hotmail.com, manifestándole que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quedaba notificada, advirtiéndole a la vez, que la misma surtía efectos una vez transcurridos dos días hábiles después al envío del correo y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente.
- 3.- El escrito de nulidad se presentó el 02 de marzo de 2023, con copia al apoderado de la parte demandante, en el que se aportó el correo electrónico de la demanda MARTHA LILIANA GONZÁLEZ SANTAMARÍA.
- 4.- El 09 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante a través de memorial dirigido al juzgado, aportó el correo electrónico que fue suministrado en el escrito de nulidad, presentándose una reforma a la demanda al acápite de notificaciones.
- 5.- El 10 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, notificó el auto admisorio de la demanda a la demandada MARTHA LILIANA GONZÁLEZ SANTAMARÍA, al correo electrónico [marthalilianagonzalessantmaria@gmail.com](mailto:marthalilianagonzalessantmaria@gmail.com).
- 6.- El juzgado por auto de fecha 29 de marzo de 2023, 27 días después de haberse presentado el escrito de nulidad, se pronunció sobre la notificación a las demandadas MARTHA LILIANA GONZÁLEZ a GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ y INTERCONEXIÓN ELECTRTICA, contenida en los consecutivos 085 a 093, dejando expresa constancia *“pero sobre los que no reposa constancia de entrega efectiva”*.
- 7.- En la misma providencia ordenó tener por notificada a la demandada MARTHA LILIANA GONZÁLEZ SANTAMARIA, con fecha 10 de marzo de 2023, 8 días después de haberse presentado el escrito de nulidad.

Palmario a las anteriores premisas, a la fecha de presentación del escrito de nulidad, esto es, 02 de marzo de 2023, la notificación que se había realizado al correo electrónico calzadotalo`s@hotmail, vulneraba el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, y si bien es cierto, el juzgado tuvo en cuenta la notificación realizada el 10 de marzo de la misma anualidad, es un hecho posterior a la presentación de la nulidad, acto este con el que se pretendía acreditar el acceso libre a la administración de justicia y tener acceso a la demanda y sus anexos, para ejercer el derecho de contradicción, por lo que, la misma parte accionante actuó para subsanar la notificación practicada en precedencia, con miras de dejar sin efecto la nulidad deprecada, como en efecto aconteció.

Bajo los anteriores postulados, esta defensa hace precisión que la parte demandada que represento, ha actuado bajo el principio de la buena fe procesal, toda vez que, el escrito de la nulidad está fundamentado con hechos ciertos de los cuales permiten enmarcar la nulidad planteada, luego no se está lesionando el interés jurídico de la parte demandante, *a contrario sensu*, está velando por una correcta impartición de justicia, buscando la protección de sus derechos, si en cuenta tenemos que la

notificación primigenia no había sido valorada por el Despacho, solamente hizo pronunciamiento en el auto de fecha 29 de marzo de 2023 y corroborado en el auto materia de disenso, en el inciso sexto del numeral 4.2, y si bien como lo advirtió la falladora, la irregularidad no tenía ninguna trascendencia para enervar la actuación, a ciencia cierta, el acto de notificación estaba produciendo efectos jurídicos desde el 24 de enero de 2023, lo que conllevó a la parte demandada hacer un pronunciamiento sobre la ilegalidad de la notificación, por vulnerársele el derecho de defensa, teniendo que acudir a los mecanismos procesales que le ofrece el Código General del Proceso para contrarrestar el acto ilegal y lograr un pronunciamiento por parte de la juzgadora.

Ahora bien, la notificación electrónica practicada por la parte demandante el 10 de marzo de 2023 fue consecuencia de la nulidad presentada, logrando así subsanar la indebida notificación, generando que la parte demandada ejerciera el derecho de defensa, como en efecto aconteció, todos estos actos fueron motivados por el escrito de nulidad presentado, por lo tanto, considera esta defensa que no es susceptible la imposición de la condena en costas a favor de la parte demandante.

### III. PETICIONES

Con los fundamentos de orden legal y fáctico anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:

**PRIMERA: SE REVOQUE EL NUMERAL 2º** de la parte resolutive del auto de fecha 12 de abril de 2024, por medio del cual el Despacho condenó en costas a la parte demandada.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, no se condene en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**TERCERA:** En el supuesto caso que se niegue el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,

  
**PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**  
**C.C. No. 13.921.184 DE MALAGA**  
**T.P. No. 107.834 DEL C. S. DE LA J.**